



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 125/2024 TAD.

En Madrid, a 16 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXXXX, actuando en representación ----- del deportista D. YYYYYY contra la desestimación por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis del recurso presentado ante la Resolución JU3/2023 de 28 de febrero de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada por el interesado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 30 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXX, actuando en representación ----- del deportista D. YYYYYY contra la desestimación por silencio negativo del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis del recurso presentado ante la Resolución JU3/2023 de 28 de febrero de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada por el interesado.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que se declare *“la nulidad de todos los cuadros homologados por el Comité de Clasificación que no se ajustan a las categorías reconocidas en el Reglamento de Clasificación de la RFET -hasta 10 años, alevín, infantil, cadete y junior- declarando asimismo la nulidad de pleno derecho del ranking de enero de 2024 y siguientes”*.

TERCERO. - La Resolución JU3/2023 de 28 de febrero de 2024 del Juez Único de Competición desestima la reclamación presentado por D. XXXXX, actuando en representación ----- del deportista D. YYYYYY, entendiendo que hay circuitos juveniles de ámbito nacional en los que la clasificación de determinadas categorías no cumple con el artículo 13 del Reglamento de Clasificación de la Real Federación Española de Tenis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, pues y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos,

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Centrándonos en la cuestión que propicia el presente debate, es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, no es una cuestión de naturaleza disciplinaria.



El precepto en el que se funda la Resolución del Juez Único de Competición es el artículo 13 del Reglamento de Clasificación de la Real Federación Española de Tenis, cuya finalidad como indican sus principios generales es la clasificación como colocación de los nombres de los jugadores/as, con licencia en vigor y validada en la Real Federación Española de Tenis, por el orden que corresponda, tomando como base principal los resultados obtenidos por cada jugador/a en los doce últimos meses anteriores al cierre de cada mes.

En este sentido recordamos que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 de Ley 10/1990, de 15 de octubre, el alcance del anterior apartado al concretar que «*Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo*».

En consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*”, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso el recurso interpuesto D. XXXXX, actuando en representación ----- del deportista D. YYYYYY contra la desestimación por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis del recurso presentado ante la Resolución JU3/2023 de 28 de febrero de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada por el interesado.



La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

